ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ROSA LYDIA VÉLEZ Y OTROS Demandantes v. AWILDA APONTE ROQUE Y OTROS Demandados	CASO NÚM. K PE 80-1738 SALA 907 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SENTENCIA

I. RELACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

El 14 de noviembre de 1980, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., presentó una demanda de Injunction[1] contra la entonces Secretaria del Departamento de Instrucción Pública, Sra. María Socorro Lacot, la Administradora del Programa de Educación Especial y otros funcionarios y empleados del Departamento[2]. Se incluyeron como Demandantes a ocho padres y madres de niños/as con inhabilidades, por sí y en representación de sus hijos/as. También formó parte de la demanda la predecesora de lo que hoy es el Comité Timón Pro Niños Impedidos de Puerto Rico, Inc.

Los demandantes solicitaron la certificación del pleito como uno de clase de conformidad con las Reglas 20.1 y 20.2 (b) de las de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. II, por entender que había una situación generalizada y de grandes proporciones consistente en que el Departamento de Instrucción Pública, hoy Departamento de

---

[1] La demanda fue suscrita por la Lcda. Georgina Candal, hoy jueza superior, y por el Lcdo. Heriberto Quiñones Echevarría, hoy profesor de la Escuela de Derecho de la U.I.A.

[2] Los funcionarios y empleados restantes eran los superintendentes de varios distritos escolares y la directora de una escuela de educación especial.

Educación, en adelante Departamento, no le estaba proveyendo a los niños/as de Puerto Rico con inhabilidades, los servicios educativos y relacionados que les garantizaba la Ley de Educación para Niños/as Incapacitados (Education for All the Handicapped Children Act) de 1975, 20 U.S.C. 1401 y la entonces vigente legislación de Puerto Rico sobre educación especial, Ley Núm. 21 del 22 de julio de 1977, 18 L.P.R.A. Secc. 1331 y ss.[3]

El Tribunal Superior de San Juan, a través del juez, Honorable Peter Ortíz[4], determinó que existían los requisitos para certificar la clase, y el 10 de septiembre de 1981 emitió una Resolución y Orden en la cual certificó la clase descrita como:

> "...todos los niños con impedimentos menores de 21 años elegibles o participantes en el Programa de Educación Especial del Departamento de Instrucción Pública a quienes los demandados no les están proveyendo la educación especial y servicios relacionados que les garantiza la legislación de educación especial".

Las violaciones de Ley que se alegaron en la demanda incluían las siguientes:

---

[3] Durante el transcurso de este litigio, la legislación federal y la de Puerto Rico que reconocen el derecho de los estudiantes con inhabilidades a recibir los servicios educativos que necesitan, han sido objeto de enmiendas. Al presente la legislación federal principal aplicable es conocida como la Ley para La Educación de Personas con Inhabilidades (Individuals with Disabilities Education Act), 20 U.S.C. Sección 1440-1487. Esta legislación es comúnmente conocida como la Ley IDEA, por sus siglas en Inglés. En Puerto Rico, la Ley Núm. 21 del 22 de julio de 1977 fue sustituida por la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, 18 LPRA Sec. 1345 y siguientes. En la jurisdicción federal y en Puerto Rico existen otras leyes que reconocen y establecen derechos a los estudiantes con inhabilidades, incluyendo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, 29 USC 704 y el Injunction bajo la ley de Derechos Civiles Federal, conocido como la Sección 1983, por su codificación en 42 USC 1983. En Puerto Rico la Ley que crea la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, Ley Número 2 de 27 de septiembre de 1985, 3 L.P.R.A §532 et seq., es una fuente de protección adicional para los estudiantes con inhabilidades.

[4] Con motivo del nombramiento del Honorable Peter Ortíz como Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el presente litigio continuó bajo la atención del Honorable Pedro López Oliver quien pasó a atender los asuntos encomendados a la sala 907 del Tribunal Superior de San Juan a la que se encontraba asignada la acción. Posteriormente, en sus distintas etapas, el caso ha estado bajo la atención de los/las magistrados/as que han presidido la sala 907, incluyendo al Honorable Gilberto Gierbolini, hijo; la Honorable Carmen Rita Vélez Borrás y la jueza que suscribe.

1. El Departamento no estaba identificando y localizando a los niños, niñas y jóvenes con inhabilidades.
2. El Departamento no estaba evaluando a los estudiantes dentro de un plazo razonable.
3. Las evaluaciones no se estaban discutiendo con los padres/madres.
4. Los Programas Educativos Individualizados (PEI) no se estaban preparando dentro de los términos dispuestos por ley.
5. Los niños y niñas con inhabilidades no eran ubicados dentro de un plazo razonable.
6. Se estaba discriminado contra los niños y niñas con inhabilidades por razón de su impedimento.
7. A los niños y niñas con inhabilidades no les estaban ofreciendo los servicios relacionados a la educación especial o el Departamento se tardaba irrazonablemente en proveerlos.

Luego de una vista evidenciaria y mediante Resolución y Orden sobre Injunction Preliminar, el 10 de septiembre de 1981, el Tribunal dispuso que el Departamento venía obligado a:

1. A partir de la Orden Sobre Injunction Preliminar, evaluar a los niños/as con inhabilidades que en adelante fueran registrados en el Programa de Educación Especial, y ubicar los mismos en un periodo de sesenta días a partir de la fecha del Registro. Dicha ubicación incluía proveerle todos los servicios educativos y relacionados.

2. En cuanto a los miembros de la clase que a la fecha de la orden estaban registrados en el programa, pero no estaban recibiendo servicios, ordenó que fueran evaluados en un plazo de sesenta días a partir de la Orden y que comenzaran a recibir los servicios educativos y relacionados en un plazo de noventa días.

3. Ordenó al Departamento implementar un programa de divulgación periódico y continuo para orientar a los padres/madres de niños y niñas con inhabilidades, mediante programas y cuñas radiales sobre los derechos de los miembros de la clase a recibir educación especial y servicios relacionados. Los maestros del sistema público también debían ser orientados al respecto, de conformidad con la orden del Tribunal.

Por último, la Orden dispuso una obligación general por parte de los demandados de proveer a los miembros de la clase todos los servicios dispuestos por la legislación federal y de Puerto Rico.

A partir de la Resolución y Orden sobre el Injunction Preliminar y la Certificación de la Clase, el Tribunal dedicó tiempo y esfuerzo considerable a atender los reclamos de incumplimiento presentados por miembros individuales de la clase. Los abogados/as de los diferentes centros de Servicios Legales, a través de todo Puerto Rico, acudían al Tribunal mediante mociones de desacato para presentar situaciones similares a las que se plantearon en la demanda original y para solicitar

remedios individuales para los miembros de la clase a quienes representaban en su carácter individual.

Ante las mociones de desacato pendientes, el Tribunal decidió nombrar un Comisionado Especial de conformidad con la Regla 41 de las de Procedimiento Civil de 1979, para que le asistiera en la implementación de la Orden de Injunction y en darle seguimiento a los casos individuales. El 30 de marzo de 1984, el Tribunal acertadamente, designó como Comisionado al Lcdo. Alberto Omar Jiménez. Destacamos enfáticamente, que durante todos los años en que el licenciado Jiménez ha intervenido en el proceso desempeñándose como Comisionado ha realizado una labor de excelencia.

Inicialmente, el Tribunal, a través del Comisionado, dedicó su atención a cientos de casos de estudiantes que no estaban recibiendo uno o más servicios de educación especial a los que eran acreedores de conformidad con la legislación y reglamentación vigente, tanto federal como de Puerto Rico. El Tribunal consideró que resultaba necesario proveer un foro a los miembros individuales de la clase demandante, debido a que el Departamento no contaba con un procedimiento administrativo de querellas que estuviera funcionando y que permitiera atender efectivamente los reclamos individuales.[5]

Como alternativa a requerir a los miembros de la clase que presentaran acciones judiciales individuales en los foros judiciales con

---

5 Para ese entonces tampoco existía la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, creada posteriormente en virtud de la Ley número 2 de 27 de septiembre de 1985, 3 LPRA 532, y la cual eventualmente comenzó a proveer, y provee en la actualidad, un procedimiento administrativo de querellas, sujeto a revisión judicial. Dicho procedimiento atiende, entre otras, querellas relacionadas con la prestación de educación especial.

competencia a través del país, el Tribunal consideró conveniente proveer un mecanismo para la atención de reclamos individuales. Surge del expediente que a través de varios años, por medio del Comisionado, se intervino en cientos de casos individuales en los cuales se obtuvieron servicios a miembros de la clase mediante procedimientos informales de negociación. Además, en los casos en que fue necesario, el Comisionado presidió, por encomienda del Tribunal, procedimientos adjudicativos de conformidad con la Regla 41 de Procedimiento Civil con el propósito de hacer recomendaciones con relación a controversias entre las partes sobre los servicios de educación especial en casos individuales.

Por otro lado, durante el periodo en el cual el presente litigio sirvió como vía resolutoria para las reclamaciones individuales de miembros de la clase, el Tribunal también proveyó remedios en múltiples asuntos pertinentes a la clase en general. Cabe destacar entre éstos la revisión de varios miles de expedientes de estudiantes que por años, el Departamento había declarado inelegibles para recibir servicios de educación especial. A solicitud de los representantes de la clase y mediante Resolución y Orden, el Honorable Peter Ortíz, determinó que varios de los criterios utilizados por el Departamento para determinar la elegibilidad para servicios de educación especial, eran contrarios a la legislación vigente, tanto federal como la de Puerto Rico. El Tribunal dispuso que todos los casos declarados inelegibles debían ser revisados, con la participación de los representantes de la clase, para aplicarle los

criterios correctos dispuestos por ley. Durante aproximadamente un año, representantes de Servicios Legales de Puerto Rico y del Departamento, se reunieron en el Tribunal y, mediante varios grupos de trabajo, revisaron cada uno de los expedientes. En casi la totalidad de los casos las partes llegaron a un acuerdo respecto a si el/la estudiante era elegible para servicios. Los casos restantes fueron sometidos para la consideración del Tribunal a través del Comisionado.

De forma similar, el Tribunal sirvió de foro para que las partes discutieran y llegaran a estipulaciones respecto al primer Manual de Educación Especial aprobado por el Departamento. El Manual establecía los procedimientos para proveerle los servicios educativos y relacionados a los niños/as con inhabilidades e incluyó una serie de formularios que debían y deben utilizar los empleados y funcionarios del Departamento en la prestación de servicios. La mayor parte del Manual fue aprobado por estipulación de las partes, pero hubo una serie de controversias que fueron sometidas para la adjudicación del Tribunal. Posteriormente, durante los años 1999 al 2000 los representantes de las partes discutieron, en procedimientos celebrados ante el Comisionado, un nuevo Manual de Procedimientos de Educación Especial propuesto por el Departamento, en sustitución del Manual original. Nuevamente, las partes llegaron a acuerdos con relación a casi la totalidad del Manual en cuestión.

Una tercera área en la cual el litigio ha provisto remedios en protección de la clase demandante fue mediante el establecimiento de

lo que se ha conocido como el "Remedio Provisional". Se trata de un valioso mecanismo creado por orden del Tribunal para ayudar a proveerle a los miembros de la clase los servicios relacionados de terapia y evaluaciones periciales. Una vez establecido el derecho del niño o la niña a recibir los servicios en cuestión, si el Departamento no provee el mismo, los padres pueden contratar un especialista privado que le ofrezca el servicio. La contratación es autorizada luego de ofrecerle al Departamento una última oportunidad para obtener el servicio de forma inmediata.

Inicialmente las facturas de los especialistas contratados a través del remedio provisional eran pagadas por medio de una cuenta bancaria cuya apertura fuera ordenada por el Tribunal, en la cual se depositó el dinero que con ese propósito se le ordenó consignar al Departamento. El Remedio Provisional fue objeto de una estipulación entre las partes el 3 de junio de 1992 y el Tribunal le impartió su aprobación mediante Resolución del día 24 de junio de 1992. Posteriormente, luego de extensas conversaciones entre las partes, el Tribunal modificó los procedimientos para implementar el Remedio Provisional mediante Resolución y Orden del 24 de noviembre de 1993. Cientos de niños y niñas se han beneficiado del Remedio Provisional en casos en que el Departamento no ha podido proveer el servicio a través de sus procedimientos usuales para la contratación de especialistas.

Otro remedio importante establecido a través del litigio en beneficio de la clase demandante, fue la creación del procedimiento

administrativo de querellas. De acuerdo a la ley federal, el Departamento debe proveer un procedimiento administrativo para la atención de querellas ("Due Process Hearings"), las cuales deben ser resueltas por los jueces administrativos designados para intervenir en los mismos en un plazo de 45 días. Según indicamos, al iniciarse el presente litigio el Departamento no tenía un procedimiento efectivo. Por recomendación del Comisionado, y mediante Resolución del 31 de enero de 1991, el Tribunal dispuso que como parte de la presente acción de clase no se continuarían atendiendo controversias sobre casos de miembros individuales de la clase demandante y que los casos individuales tenían que agotar el remedio administrativo.

Antes de que se ordenara el agotamiento de remedios, se había establecido por acuerdo de las partes el Procedimiento Administrativo de Querellas. La aprobación de un reglamento para regular los procedimientos tomó meses de trabajo a los representantes de las partes y culminó en el Reglamento aún vigente, el cual fue promulgado por el Departamento de Educación de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. 2101, et al.[6] A partir de la aprobación del Reglamento y la Orden del Tribunal, las reclamaciones individuales de miembros de la clase deben agotar remedios administrativos. En los casos en que apliquen las excepciones al requerimiento de agotar los remedios administrativos, los recursos

---

[6] Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas (Due Process Hearings Procedure), Reglamento Número 4493 del 8 de julio de 1991.

tienen que presentarse como acciones independientes en los Tribunales con competencia.

Luego de establecerse el Procedimiento de Querellas, la representación de la parte demandante hizo múltiples planteamientos al Tribunal sobre la necesidad de que se garantizara la efectividad del mismo. En respuesta, el Tribunal inició una monitoría del procedimiento de presentación, notificación de señalamientos y de cumplimiento con las Resoluciones de los jueces administrativos, de forma que pudiera garantizarse el cumplimiento con el plazo de 45 días establecido por la ley federal para resolver las querellas administrativas. También se inició en esta etapa una monitoría del remedio provisional.

En conclusión, la revisión del expediente del caso de autos establece que durante el transcurso del presente litigio, además de haberse obtenido remedios para cientos de miembros individuales de la clase demandante, se han obtenido múltiples remedios que han sido de beneficio a la clase demandante en general.[7]

El Comisionado cesó sus funciones el 26 de enero de 1995. La Sra. Carmen Beauchamp, quien hasta entonces se había desempeñado como Sub-Comisionada, fue nombrada como Monitora en el caso, a cargo de dos funciones principales: velar por el cumplimiento del

---

7 Además de los remedios provistos a favor de la clase demandante, la atención de los casos individuales generó beneficios ulteriores. En primer lugar, cabe destacar que en ocasiones la atención de un caso individual representaba controversias de derecho cuya resolución tenía un impacto sobre la clase demandante en su totalidad. Por ejemplo, a través de casos individuales el Departamento reconoció a través del litigio su obligación de ofrecer cientos de tipos de servicios a la clase demandante como los servicios de cateterismo, los servicios educativos durante el verano para cientos de estudiantes que lo necesitaban y otros servicios reconocidos por interpretación judicial de la legislación sobre educación especial. Aunque estos servicios se requerían al Tribunal en representación de casos individuales, el reconocimiento de los mismos tenía el efecto de beneficiar a toda la clase demandante. En segundo lugar, la atención de cientos de casos individuales le proveyó al Tribunal una base real para evaluar la prestación de servicios de educación especial. Esta base de información fue utilizada por las partes para determinar el alcance de la estipulación para que se dicte sentencia permanente de injunction.

procedimiento administrativo de querellas y los plazos legales para que se resuelvan las mismas, e implementar, dar seguimiento y monitoria al remedio provisional.

A partir de la designación de la Honorable Carmen Rita Vélez Borrás, se retomó la determinación de encaminar el litigio hacia una sentencia final. Es entonces, sin embargo, el 18 de julio de 1996, cuando la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, se vio precisada a presentar una solicitud de relevo de representación legal, como consecuencia de la determinación tomada por el Congreso Federal de no asignar fondos a programas que iniciaron o participaron en pleitos de clase contra el Estado. Esto incluía entonces a la Corporación de Servicios Legales de Estados Unidos, y por ende a la de Puerto Rico. El 8 de octubre de 1996, el Tribunal concedió el relevo de la representación legal a la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y concedió un plazo para que compareciera nueva representación legal.

En respuesta al relevo de la representación legal de Servicios Legales de Puerto Rico, el Colegio de Abogados de Puerto Rico creó la Comisión de Educación Sin Barreras Siglo XXI para asumir la responsabilidad de dar seguimiento al trabajo realizado por Servicios Legales, durante casi dos décadas. La Comisión está compuesta por abogados/as y otros profesionales interesados en defender los intereses de los niños/as con inhabilidades. La tarea principal de la Comisión fue reclutar a un grupo de abogados/as para continuar el litigio y recaudar

fondos para adelantar dichos fines. Como resultado de las gestiones del Colegio de Abogados de Puerto Rico, el 8 de noviembre de 1996, un grupo de excelentes abogados y abogadas, encabezados principalmente por los licenciados Juan Santiago Nieves, José E. Torres Valentín y Marilucy González Báez, asumieron la representación legal de la clase demandante.

El 11 de febrero de 1997, el Tribunal dictó una Resolución de conformidad con la Regla 41 de Procedimiento Civil de 1979 designando nuevamente al Lcdo. Alberto Omar Jiménez como Comisionado Especial del caso.

El Tribunal le requirió al Comisionado que coordinara los trabajos requeridos para alcanzar tres metas: (1) transferir al Departamento de Educación la administración del Remedio Provisional, la cual hasta entonces estaba a cargo de la oficina de la Monitora y el juez o la jueza que presidía la Sala 907; (2) tomar las medidas necesarias para que el procedimiento administrativo de querellas proveyera un remedio adecuado a la clase demandante; (3) pautar los procedimientos requeridos para que el Tribunal pudiera dictar sentencia final en el caso el cual se había administrado bajo la orden de injunction preliminar. A partir del mes de marzo de 1997, el Comisionado celebró múltiples reuniones con los representantes de las partes para discutir la Propuesta de Procedimientos presentada por él, dirigida a cumplir la encomienda del Tribunal.

El 27 de agosto de 1997, el Tribunal se celebró una audiencia para examinar las posiciones de las partes con relación al Informe que

sometiera el Comisionado Especial sobre el Remedio Provisional y el Procedimiento Administrativo de Querellas. El 24 de septiembre de 1997 el Tribunal emitió una Resolución y Orden, por estipulación, en la cual requirió al Departamento de Educación que asumiera la administración total del Remedio Provisional. Como parte de la Orden se establecieron los parámetros que debía seguir el Departamento para mantener la efectividad del remedio. También ordenó al Departamento la preparación de un manual de operaciones para la implementación de los aspectos administrativos del trámite de querellas y la creación de una Secretaría para la administración del procedimiento de querellas y el remedio provisional. Por último, el Tribunal dispuso un número de medidas para asegurar la provisión de un remedio adecuado a los miembros de la clase que acudan al procedimiento administrativo de querellas. Las órdenes estuvieron basadas en las estipulaciones a las cuales las partes llegaron a través de los procedimientos coordinados por el Comisionado.

Posteriormente, las partes, junto al Comisionado, estipularon el contenido del Manual Operacional para el Procedimiento de Querellas y el Remedio Provisional. El Departamento de Educación ha puesto en vigor la Orden del Tribunal mediante la creación de la Secretaría para el Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, y ha asumido en su totalidad la administración del Remedio Provisional. De igual forma se estableció un procedimiento de Monitoría para el Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional. En la actualidad los representantes de las partes reciben un informe mensual que provee la data necesaria para

evaluar la operación y manejo del remedio provisional y del procedimiento administrativo de querellas.

II. PROCEDIMIENTOS PARA DICTAR SENTENCIA POR ESTIPULACIÓN

Con posterioridad a que se alcanzaran acuerdos con relación a la implementación efectiva del procedimiento administrativo de querellas y la transferencia al Departamento de Educación de la administración del remedio provisional, los representantes de las partes y el Comisionado iniciaron conversaciones para pautar los procedimientos requeridos para que se dictara la Sentencia Final. Luego de múltiples reuniones durante las cuales el Departamento presentó información extensa sobre la prestación de servicios de educación especial las partes acordaron trabajar en un proyecto de sentencia por estipulación ("consent decree"), en lugar de proceder mediante procedimientos litigiosos dirigidos hacia una vista de injunction permanente, la cual habría requerido, entre otras cosas, dedicar esfuerzos a atender las mociones pendientes presentadas por Servicios Legales en 1996, sobre enmiendas a la demanda, descubrimiento de prueba y otros asuntos.

Luego de extensas discusiones ante el Comisionado llevadas a cabo por los representantes legales de las partes, en las cuales participaron los peritos de ambos, funcionarios y empleados del Departamento,-- incluyendo a la Secretaria Auxiliar a cargo del Programa de Educación Especial, quien le dio atención personal a todo el proceso relacionado a la sentencia por estipulación--, y las madres y padres de miembros de la clase demandante, organizadas de forma

efectiva y con la asistencia de la representación legal de la clase, el Comisionado informó al Tribunal que las partes habían llegado a una propuesta para que el Tribunal dictara una sentencia por estipulación.

De conformidad con las disposiciones de la Regla 20 de las de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III y luego de celebrar vista, dispusimos que la estipulación propuesta fuera notificada a los miembros de la clase demandante. Surge del expediente que la estipulación propuesta fue publicada de forma íntegra en una ocasión en dos periódicos de circulación general en el país. Además, una copia de la estipulación fue entregada a la mano a las madres, padres o personas encargadas de los estudiantes que reciben servicio de educación especial en todas las escuelas públicas del país. En aquellos casos en que no fue posible efectuar la entrega a la mano, se notificó la estipulación por correo. En la notificación de la estipulación se indicó que las personas interesadas podrían obtener información y orientación sobre la estipulación comunicándose a tales fines con los representantes de la clase. Surge también del expediente que los representantes de la clase demandante efectuaron múltiples actividades de divulgación de la estipulación, incluyendo una asamblea general de madres, padres y personas encargadas de estudiantes de educación especial, celebrada en el Centro de Bellas Artes de la Ciudad de Caguas y asambleas regionales en Mayagüez, Arecibo, Ponce, Cayey y Humacao.[8]

---

[8] El Tribunal concluye que las actividades anteriormente indicadas cumplen y exceden con el requisito constitucional y estatutario de notificación a la clase demandante. Véase **Mullane v. Central Hanover Bank & Trust Co.**, 339 U.S. 306 (1950).

En diciembre del año 2000 el Tribunal fue informado respecto a la notificación de la Estipulación y las reacciones, comentarios y sugerencias recibidas como resultado de la misma. El 12 de diciembre de 2000, los representantes de las partes se reunieron con el Comisionado para expresar, para el récord, su interpretación sobre el alcance y los propósitos de las estipulaciones de las partes. Consta en autos la minuta y transcripción oficial de los procedimientos celebrados ante el Comisionado el 12 de diciembre de 2000.

Por otro lado, luego de la notificación de la estipulación propuesta, los funcionarios del Departamento expresaron su disponibilidad a considerar las modificaciones sugeridas a la estipulación. Como resultado de conversaciones ulteriores, en abril de 2001, los representantes de las partes informaron al Tribunal que habían acordado efectuar ciertas modificaciones a la estipulación con el propósito de incorporar las sugerencias que beneficiaban a la clase demandante. A través de todo el proceso, el Tribunal ha celebrado múltiples vistas de seguimiento de forma tal que hemos recibido toda la información necesaria para evaluar los procedimientos y el resultado de los mismos.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS PARTES

Según indicamos, los demandantes, (aquellos que comenzaron este litigio) y los miembros de la clase, consisten de los estudiantes con inhabilidades, menores de 21 años de edad elegibles o participantes del Programa de Educación Especial del Departamento de Instrucción, a los cuales los demandados no les han provisto los servicios de educación

especial y otros servicios relacionados que les garantiza la legislación de educación especial.

Los demandados eran funcionarios y empleados del Departamento, encargados de implementar la legislación de educación especial en el Departamento de Instrucción Pública durante los años 1977 a 1980, y los que son de 1980 en adelante. Como demandado principal se incluyó en la demanda a la entonces Secretaria del Departamento de Instrucción Pública, ahora Departamento de Educación, Honorable María Socorro Lacot. Posteriormente, el litigio ha proseguido contra todos los titulares de la entidad desde 1980 hasta el presente. Aún cuando las partes no han considerado necesario sustituir a los demandantes o a los demandados con posterioridad a que se sustituyera como parte a la Dra. María Socorro Lacot por la Dra. Awilda Aponte Roque, el récord refleja que a través de estas dos décadas se ha mantenido incólume la naturaleza de las partes. La parte demandante hoy, es igualmente la clase compuesta por estudiantes con inhabilidades, menores de 21 años de edad elegibles o participantes del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, a los cuales los demandados no les han provisto los servicios de educación especial y otros servicios relacionados que les garantiza la legislación de educación especial. La parte demandada es la persona que ocupa el cargo de Secretario o Secretaria del Departamento de Educación, y quien en virtud de dicha posición es responsable por la prestación de servicios de educación especial a los miembros de la clase demandante.

En atención a que el expediente del Tribunal refleja que las reclamaciones de la clase demandante están basadas en las políticas públicas y las estructuras y procedimientos administrativos que causan la falta de prestación de servicios de educación especial a la clase demandante, la sustitución de partes resulta innecesaria y un mero formalismo. Véase Regla 22.4 de las de Procedimiento Civil de 1979; **Lucy v. Adams**, 224 F. Supp. 79 (1963); **Spoomer v. Littleton**, 414 U.S. 514 (1974).

Para fines de la presente sentencia por estipulación lo importante es que a través del litigio se ha mantenido la representación adversativa y efectiva de los intereses de las partes. En lo que concierne a la parte demandante debe destacarse: primero, que la clase estuvo representada por la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico cuyas abogadas y abogados iniciaron y tuvieron a cargo el litigio hasta octubre de 1996, cuando, contrario a sus deseos, tuvieron que renunciar al mismo por mandato de ley federal. Posteriormente, la representación de los demandantes la ha tenido a cargo un grupo de abogadas y abogados del sector privado organizado por el Colegio de Abogados de Puerto Rico, a quien ya mencionáramos, dirigidos por la Lcda. Marilucy González, el Lcdo. Juan Santiago y el Lcdo. José Torres. Las aportaciones hechas por éstos abogados durante todo el trámite de la acción y la sensibilidad que han demostrado hacia la causa, ha sido factor decisivo para la disposición final de la misma. El récord refleja que durante todo el litigio los representantes legales de la clase han mantenido estrecho

contacto con múltiples miembros de la clase. Además, durante la etapa pertinente a la presente Sentencia por Estipulación, los representantes de la clase han coordinado su representación y han obtenido la aportación intensa y extensa, de madres/padres y personas encargadas de miembros de la clase. Véase **Cuadrado Carrión v. Romero Barceló**, 120 D.P.R. 434 (1988).

En lo que concierne a la parte demandada, durante los pasados veinte (20) años los Secretarios y Secretarias del Departamento han asumido responsabilidad por la coordinación de las actividades requeridas por la acción. Durante este periodo los trámites litigiosos han contado con la atención personal de los funcionarios del Departamento que han ocupado los puestos directivos más altos relacionados con la prestación de servicios de Educación Especial. Cuando ha sido necesario, se ha requerido y obtenido sin dificultad alguna, la atención personal del Secretario o Secretaria del Departamento de Educación.

La representación legal de la parte demandada ha estado a cargo del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación con el Lcdo. Federico Cervoni, de la División Legal del Departamento de Educación. Este abogado, en particular, ha comparecido, asistido y ha tenido un papel principal y valioso en la defensa de la parte demandada, en traer ante el Comisionado y ante el Tribunal las posiciones de la parte que representa y mediar en los asuntos que así lo han requerido, desde que el litigio comenzó en el 1980.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Tribunal concluye que tiene ante sí las partes requeridas para dictar Sentencia por Estipulación en el caso de epígrafe.

IV. SENTENCIA

El Tribunal tiene ante sí la Estipulación propuesta en junio de 2000, según modificada, y de conformidad con las disposiciones de la Regla 20 de las de Procedimiento Civil de 1979, aprueba la Estipulación de las partes y dicta Sentencia de conformidad.

Disponemos que a partir de la notificación y archivo en autos de la presente Sentencia, la parte demandada vendrá obligada a proveer los servicios de educación especial a los miembros de la clase demandante de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

I. Obligación general respecto a la prestación de servicios educativos y servicios relacionados

A. Alcance de los servicios

1. El Programa de Educación Especial administrado por los demandados continuará ofreciendo a los miembros de la clase demandante, ubicados tanto en el sistema público como en el privado, todos los servicios educativos, relacionados y suplementarios establecidos de acuerdo a la Constitución, legislación y reglamentación de Puerto Rico y de los Estados Unidos, según vigente y según la misma sea enmendada durante el período previo a que el Tribunal cese de ejercer jurisdicción en el caso de epígrafe.

2. En cuanto a los estudiantes ubicados en escuelas privadas, el alcance de los servicios en estos momentos, es el siguiente. Los estudiantes ubicados en escuelas privadas por el Departamento de Educación y los ubicados en escuelas privadas a través de órdenes de jueces administrativos o del tribunal, gozan de los mismos derechos que los estudiantes en el sistema público.

   Aquellos estudiantes ubicados en el sistema privado por sus padres, tienen el derecho a que el Departamento de Educación los localice, registre, evalúe, los reevalúe y les haga los ofrecimientos de ubicación apropiados y de servicios relacionados, suplementarios y de apoyo aplicables. Estos estudiantes tendrán derecho a que se les prepare un Programa Educativo Individualizado (en adelante, PEI), si aceptan la ubicación en el sistema público. De no aceptar la ubicación en el sistema público, el Departamento de Educación tiene la obligación de preparar un Plan de Servicios, el cual indicará los servicios relacionados, suplementarios y de apoyo que ofrecerá de acuerdo a lo establecido por ley y reglamentación. Los términos de tiempo y criterios establecidos tanto en las leyes y reglamentos aplicables, como en estas estipulaciones, aplican de igual forma a los estudiantes ubicados en escuelas privadas por sus padres.

3. Durante el período indicado anteriormente, los servicios de educación especial y servicios relacionados y suplementarios

sean ampliados o sean limitados como el resultado de enmiendas a la legislación federal o estatal aplicables, las partes vendrán obligadas a negociar de buena fe los términos para efectuar enmiendas al presente acuerdo si las mismas fueren necesarias.

B. Plazos para la prestación de los servicios

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4 de esta sección los procedimientos para evaluar a un niño/a para servicios de educación especial y servicios relacionados se efectuarán dentro de un plazo de treinta (30) días calendario a partir del registro de dicho niño/a en el Registro de Educación Especial.
2. La determinación de elegibilidad se llevará a cabo con prontitud, de tal forma que se cumpla el término dispuesto en el párrafo 3 de esta sección.
3. La reunión de COMPU para preparar el PEI del estudiante, que incluye el ofrecimiento de ubicación y servicios relacionados, se efectuará dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguiente a la determinación de elegibilidad y en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario a partir del registro del estudiante.
4. La parte demandada ha manifestado interés en que se examine el plazo de sesenta (60) días para preparar el PEI y ofrecer servicios educativos y relacionados, de manera que el mismo se extienda a un plazo máximo de noventa (90) días calendario a partir de la fecha de registro.

5. Las partes estipulan que durante el primer período de monitoría y seguimiento, harán el acopio de la información necesaria para evaluar la razonabilidad de la propuesta expresada en el párrafo anterior y explorarán la posibilidad de un acuerdo al respecto.

C. Divulgación

1. La parte demandada estipula que mantendrá un programa de divulgación continua sobre el Programa de Educación Especial, el cual incluirá como mínimo las siguientes actividades anuales:

Agosto (antes del inicio de las clases)

Se publicarán suplementos en los periódicos regionales para divulgar la existencia y funciones principales de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos (SASEIPI), los Centros de Orientación y Registro Continuo (CORC), el proceso de registro, la Unidad Secretarial y la Oficina de Asistencia a Padres. El suplemento incluirá un directorio de teléfonos de las siguientes oficinas: Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Oficina de Asistencia a Padres, Regiones Educativas, los Centros de Orientación y Registro Continuo, Centros de

Evaluación y Terapias, Línea de Orientación Gratuita y la dirección del correo electrónico del Programa de Educación Especial. Este directorio se distribuirá a todas las escuelas en Puerto Rico.

Octubre

Distribución de una hoja suelta con información del Programa de Educación Especial en escuelas públicas, privadas, centros pre-escolares, centros de cuido de infantes, programas de alto riesgo, neonatales, en centros médicos públicos y privados, en centros de terapia contratados por el Departamento de Educación, en agencias de gobierno concernidas (Departamento de la Familia, Departamento de Salud, Departamento del Trabajo, etc.), asociaciones y colegios relacionados con la salud y educación en universidades privadas y públicas, comunidad en general y tribunales de asuntos de menores.

Noviembre

Se publicarán anuncios en los periódicos del país con información sobre los derechos de los estudiantes bajo el Programa de Educación Especial. También se ofrecerá esta divulgación en dos programas de radio dirigidos a la totalidad del país y en dos programas de televisión. Cada

programa de radio y televisión será retransmitido en una ocasión.

Marzo

Dos anuncios en dos periódicos del país y en todos los periódicos regionales que autoricen su publicación gratuita con contenido dirigido a informar sobre la existencia de derechos y remedios disponibles, incluyendo el remedio provisional y alternativas para la resolución de controversias, así como el procedimiento de querellas.

Abril

Distribución de carteles en las escuelas públicas, privadas y centros pre-escolares con orientación dirigida a localizar los niños y jóvenes con impedimentos. Los carteles también indicarán cómo obtener el documento "Derechos de los Padres". La distribución de estos carteles será de forma continua. Al momento de la entrega de los materiales se informará a las escuelas dónde solicitar carteles adicionales o reemplazos, de manera que estén disponibles continuamente.

Continuo

El Departamento imprimirá un manual práctico sobre los derechos de los padres y madres de

niños/as con impedimentos en cuanto a los procedimientos y remedios disponibles, incluyendo el remedio provisional y el procedimiento de querellas [similar al preparado por la Corporación de Servicios Legales] y el mismo será distribuido a todos los miembros de la clase y a todos aquellos estudiantes que sean registrados en el Programa de Educación Especial, luego de firmada esta estipulación.

Este manual práctico contendrá un directorio telefónico de las siguientes oficinas: Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, Oficina de Asistencia a Padres, Regiones Educativas, Distritos Escolares, los Centros de Orientación y Registro Continuo, Centros de Evaluación y Terapias, Línea de Orientación Gratuita y la dirección del correo electrónico del Programa de Educación Especial. Este manual estará disponible en las escuelas, a través del año escolar.

En un futuro se considerará publicar el directorio de teléfonos y correo electrónico de los especialistas que prestan servicios relacionados y su dirección física en un suplemento especial.

Al principio de cada semestre escolar y antes de que comiencen las clases, las escuelas ampliarán su orientación a la comunidad en general sobre los servicios que ofrece el Programa de Educación Especial.

Se producirá un documental "video" sobre los servicios de Educación Especial que ofrece el Departamento, y se presentará en distintos canales de televisión, cine, centros de alquiler de videos, en espacios públicos y comerciales.

Las oficinas de Directores, Trabajadores Sociales, entre otros funcionarios escolares, tendrán disponibles hojas sueltas con información del Programa de Educación Especial.

Se coordinará la participación efectiva del Programa de Educación Especial en ferias nacionales, de salud, educación y convenciones.

El director del plantel, los maestros del Programa de Educación Especial, u otro funcionario cualificado y designado por el director de la escuela, discutirán los derechos de los padres y los servicios que ofrece el programa, con la comunidad académica, en la primera reunión que celebren en cada semestre escolar.

2. El contenido de la divulgación mencionada será discutido y acordado con los representantes de la clase, antes de que ésta se lleve a cabo. En caso de discrepancia, se llevará a cabo una evaluación en la primera etapa de la monitoría y cualquier controversia se presentará al Tribunal al final del primer periodo de monitoría.

D. Cambios a la legislación o reglamentación.

1. Las partes estipulan que si durante el período en el cual el Tribunal ejerza su jurisdicción, hay cambios en la legislación o reglamentación aplicable al Programa y la misma modifica los servicios o derechos de los miembros de la clase, dichos cambios serán objeto de incorporación al presente acuerdo. Las partes negociarán de buena fe para acordar la forma y manera de incorporar dichos cambios y en ausencia de un acuerdo, presentarán el asunto a la consideración del Tribunal.

E. Mantenimiento del nivel de esfuerzo y recursos

1. La parte demandada estipula que procurará del Gobierno Central la obtención anual de los recursos fiscales requeridos para mantener y, de ser necesario, aumentar el nivel de compromiso actual de los recursos financieros dedicados al Programa de Educación Especial. El nivel de esfuerzos y recursos financieros se determinará a base del presupuesto asignado al programa, la matrícula del programa y los fondos invertidos en servicios. Cualquier disminución en los recursos dedicados al Programa en su totalidad o a cualquier

componente de éste será notificada a la representación de la clase junto a la justificación para ello. Los representantes de la clase podrán solicitar la intervención del Tribunal si consideran que la reducción en el nivel de esfuerzos y recursos financieros no ha sido justificada y perjudica a la parte demandante.

II. Obligaciones particulares respecto a la prestación de servicios educativos y servicios relacionados

A. Registro

1. El Programa mantendrá un procedimiento continuo de registro que sea eficiente, sencillo y accesible a los/las niños/as con posibles necesidades especiales y que puedan requerir servicios de educación especial, incluyendo aquellos que asisten a escuelas privadas y a centros pre-escolares.
2. Como parte de los procedimientos de monitoría y seguimiento a las estipulaciones, se evaluará el impacto del cambio de lugar de registro de los distritos a los centros regionales. A tales efectos se llevará a cabo un Estudio de Satisfacción y Efectividad del Sistema de Registro, a partir del cual se considerarán métodos alternos de registro con el propósito de hacer disponible dicho proceso lo más cercano posible al lugar en donde está servido el estudiante o al lugar de residencia del estudiante.
3. Como parte de los procedimientos de monitoría y seguimiento a las estipulaciones, se evaluarán los procedimientos dirigidos a la identificación, localización, registro y evaluación de

niños/as con posibles necesidades especiales, ubicados en escuelas públicas, privadas y centros pre-escolares, que puedan requerir servicios de educación especial.

B. Referido a evaluaciones para determinar elegibilidad

1. El Programa mantendrá procedimientos adecuados para referir y evaluar completa y adecuadamente, según dispuesto en la ley y la reglamentación, a aquellos/as niños/as registrados, dentro del plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de registro.
2. Como parte de la monitoría, el Departamento mantendrá un sistema centralizado que identifique a los estudiantes que asisten a escuelas públicas, privadas y a centros pre-escolares, que se encuentren en espera de evaluaciones iniciales. Se indicará, además, el período que han estado en espera y la razón por la cual están en listas de espera.

C. Determinación de elegibilidad

1. El Programa mantendrá un sistema para determinar elegibilidad oportunamente, de tal forma que se cumplan los términos expresados en esta estipulación para la preparación del PEI.
2. En caso que el estudiante no pueda recibir el servicio de evaluación inicial en el tiempo reglamentario, el padre/madre podrá solicitar el remedio provisional para estos fines. A dicho procedimiento aplicarán las normas y términos de tiempo establecidos para estos fines.

3. La determinación de si un/a niño/a es elegible para servicios de educación especial, será tomada por un grupo de profesionales cualificados y por los padres del estudiante.
4. Una vez determinada la elegibilidad del estudiante a los servicios de educación especial, el COMPU se reunirá para preparar y firmar el PEI, que incluye el ofrecimiento de ubicación y servicios relacionados, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la determinación de elegibilidad y en un plazo no mayor a los sesenta (60) días calendario, siguientes a la fecha del registro del estudiante.

D. Preparación del PEI

1. El Programa mantendrá un sistema de preparación de planes educativos individualizados iniciales (PEIs) que permita la preparación de los mismos dentro del plazo de sesenta (60) días calendario a partir del registro.
2. El Programa instruirá a su personal para que revise los PEIs al menos cinco días antes de finalizar el año escolar, con el propósito de asegurar que todo estudiante tenga un PEI vigente al inicio del próximo año escolar. Un PEI debe ser revisado cuantas veces sea necesario durante el transcurso del año escolar.
3. Tanto la preparación como la revisión de los PEIs, cumplirá con todos los parámetros establecidos bajo la ley IDEA y su reglamentación. El PEI establecerá claramente y de forma precisa la clase de servicios relacionados que se le proveerán

al estudiante, sean estos servicios de terapias, servicios suplementarios y de apoyo, como la asignación de un asistente de servicios especiales, servicio de transportación, equipo de asistencia tecnológica, entre otros.

E. Ubicación

1. El Programa tendrá disponible las ubicaciones apropiadas para los estudiantes que determine elegibles, a base de las necesidades educativas individuales de éstos, de manera que reciban el beneficio educativo en el ambiente menos restrictivo al tomar la determinación de ubicarlo, ya fuere en el sistema público o en el privado.
2. En aquellos casos que sea necesario para determinar la ubicación apropiada, se requerirá la participación de otras agencias, conforme a los acuerdos interagenciales.
3. Durante la primera etapa de monitoría, el Departamento deberá evaluar las ubicaciones que tiene disponibles en la actualidad y proveerá alternativas para remediar las deficiencias existentes, si alguna hubiere. Ello comprenderá toda la gama de ubicaciones necesarias conforme al continuo de servicios con los servicios de apoyo y suplementarios necesarios para que los estudiantes obtengan el beneficio y el progreso educativo, en el ambiente menos restrictivo y proveer así la educación pública, gratuita y apropiada, a tenor con la Constitución, legislación y reglamentación de Puerto Rico y de los Estados Unidos.

4. De concluir que la gama de ofrecimiento de ubicaciones que tiene el Departamento de Educación no es suficiente, de acuerdo al continuo de servicio, el Departamento procederá de inmediato a presentar un plan para corregir las deficiencias con términos de tiempo definidos. Este plan se discutirá con los representantes de la clase. De no llegar a un acuerdo sobre el plan propuesto por el Departamento, se someterá la controversia al tribunal para su adjudicación.

F. Servicios relacionados

1. El Programa ofrecerá, directamente o mediante contratación, todos los servicios relacionados a os que tengan derecho los estudiantes elegibles, conforme a la ley, incluyendo el remedio provisional según estructurado en este pleito.
2. Una vez finalizado el PEI se procederá a coordinar inmediatamente los servicios relacionados y éstos comenzarán a ofrecerse con prontitud. Si en esta etapa el servicio relacionado de terapia no está disponible para ser ofrecido por el Departamento, los estudiantes tendrán derecho a recibir el mismo por medio del remedio provisional.
3. En ningún caso la falta de revisión o la desaprobación del PEI impedirá la continuación de la prestación de servicios relacionados identificados en el PEI anterior, mientras el asunto se dilucida en los procedimientos de resolución de controversias.

4. Si el estudiante ha sido evaluado y de estas evaluaciones se desprenden recomendaciones distintas a las expresadas en el PEI del año anterior, sobre las cuales no existe controversia, se procederá a revisar el PEI. El PEI podrá ser aprobado parcialmente, a los fines de proveer servicios relacionados, y se identificará en la minuta la parte del PEI que está en controversia y la manera en que se atenderá la misma.
5. En caso de que el servicio relacionado no esté disponible durante el curso del año escolar que le corresponda, el mismo será provisto como servicio compensatorio durante el verano. Si, luego de recibir el servicio compensatorio en el verano, quedan sesiones sin ofrecerse, las mismas se ofrecerán durante el año escolar, de acuerdo a la determinación del especialista que prestó el servicio durante el verano.
6. El Programa establecerá sistemas centralizados de monitoría y seguimiento continuo para conocer si hay estudiantes que no están recibiendo los servicios relacionados a que tienen derecho, informar las razones para ello y tomar las medidas correctivas necesarias.
7. El Departamento de Educación evaluará el banco de recursos que presta servicios relacionados, para remediar las deficiencias existentes, si alguna hubiere. Ello comprenderá además la evaluación y revisión de la calidad de servicios, continuidad, frecuencia, localización, la preparación

académica del que provee el servicio y evaluará la supervisión de la prestación de los servicios.

8. Coordinará esfuerzos con universidades y colegios de profesiones relacionadas con la salud, para que se utilicen las escuelas como centros de práctica.
9. Cuando un problema de transportación interfiera con la provisión de un servicio relacionado, el distrito escolar tomará las medidas necesarias para garantizar que el servicio relacionado continúe prestándose sin interrupción.

G. Re-evaluaciones

1. El Programa efectuará las re-evaluaciones requeridas para determinar elegibilidad y ofrecer servicios educativos y relacionados dentro del plazo de tres (3) años establecido por ley, o antes si se determina necesario, según dispuesto por la ley y reglamentación.
2. Transcurrido el término de tres (3) años, sin que el Departamento haya re-evaluado al estudiante, éste tendrá derecho a solicitar la re-evaluación mediante el remedio provisional.
3. Como parte de la Monitoría en este caso, el programa establecerá sistemas centralizados para determinar mediante un proceso continuo si hay estudiantes que no han sido reevaluados al transcurrir el término de tres años para determinar si el estudiante continúa siendo elegible para recibir servicios de educación especial. Este proceso también

permitirá determinar si hay estudiantes que tienen evaluaciones vencidas para efectos de recibir servicios relacionados, y no han sido reevaluados.

4. En un plazo máximo de noventa días calendario, a partir de la firma o adopción por parte del tribunal del presente acuerdo, el Departamento de Educación realizará una evaluación de todos los expedientes de los estudiantes en el programa de educación especial, para determinar que:
    a) evaluaciones, a los fines de recibir servicios relacionados, están vencidas, y
    b) reevaluaciones para determinar elegibilidad, a los fines de recibir servicios del programa de educación especial, están vencidas.
5. De encontrar que hay estudiantes que tienen evaluaciones vencidas o que la reevaluación para determinar elegibilidad está vencida, el Departamento de Educación procederá a reevaluar a esos estudiantes en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario a partir de la firma o adopción por parte del tribunal, del presente acuerdo.

H. Transportación

1. El Departamento de Educación acuerda proveer el servicio de transportación a estudiantes registrados bajo el Programa de Educación Especial, elegibles para este servicio, hacia y de vuelta a la escuela, entre una escuela y otra, dentro y alrededor de los edificios escolares. También acuerda

proveer el servicio de transportación a las terapias cuando éstas se brinden fuera del plantel escolar al que asiste el estudiante. Este servicio se provee para garantizar una educación pública, gratuita y apropiada.

2. El servicio de transportación se proveerá dentro y fuera del plantel escolar, e incluye la utilización de guaguas escolares con rampas y brazos mecánicos que faciliten la adecuada transportación del estudiante que así lo amerite. El Departamento proveerá el servicio de acompañante o escolta en conjunto con el de porteador, en aquellas situaciones en que se requiera, conforme al PEI de los estudiantes, una supervisión directa durante el tránsito hacia la escuela, hogar y centros de terapia.
3. El servicio de transportación incluye el proveer transportación a estudiantes con impedimentos para que se beneficien educativamente de actividades extracurriculares y giras de la escuela en las que participan otros estudiantes sin impedimentos.
4. El servicio de transportación se proveerá cumpliendo con criterios apropiados de seguridad, asignación de estudiantes por porteador/acompañante, ruta adecuada, en cuanto a duración y extensión y de exigencia de conducta responsable del porteador como de los acompañantes. El Departamento de Educación evaluará la calidad de los servicios de transportación, reconociendo la participación de los padres/madres en este proceso.

5. El servicio de transportación no se limitará a la transportación tradicional de porteadores públicos contratados. Este servicio puede ofrecerse a través de vehículos tales como "vans", mini-autobuses, carros privados, mediante becas de transportación y otros.

6. Cuando un problema de transportación interfiera con la provisión del servicio de evaluación, para establecer la elegibilidad del estudiante, el distrito escolar tomará las medidas necesarias para garantizar que la evaluación pueda llevarse a cabo de manera oportuna.

I. Becas de transportación

1. En un plazo máximo de noventa (90) días calendario a partir de la firma del presente acuerdo el Departamento realizará el pago de todas las becas de transportación que estén sometidas para pago y que adeude a dicha fecha.

2. El Programa establecerá procedimientos para pagar las becas de transportación a todos los estudiantes elegibles para este servicio en el término de sesenta (60) días a partir del cierre del mes escolar. Además, pagará la beca por asistencia a otros servicios en el término de sesenta (60) días a partir de la entrega de las certificaciones de asistencia a citas y servicios.

3. El Departamento rendirá mensualmente los informes necesarios con el propósito de tramitar el pago de becas según se establece en el párrafo 2 de esta sección.

4. Los casos en que sea necesario contar con un acompañante durante el tránsito del estudiante al plantel escolar o a las terapias, el Departamento pagará beca de transportación al acompañante. Para propósitos de la beca de transportación, el padre no se considera un acompañante cuando es el conductor del vehículo.
5. Como parte de la monitoría se establecerá un plazo razonable con carácter permanente que viabilice el pago con prontitud de las becas de transportación. Además, durante este periodo el Departamento de Educación revisará los mecanismos que utiliza para establecer el monto de las becas de transportación.

J. Servicios de transportación mediante porteadores

1. El Programa mantendrá procedimientos para proveer servicios de transportación mediante porteadores a los estudiantes elegibles con prontitud, a partir de la solicitud de dicho servicio.
2. El Departamento de Educación se obliga a proveer el servicio de transportación por porteador durante la vigencia del PEI de los estudiantes elegibles.
3. El Departamento de Educación se obliga a divulgar ampliamente la notificación y la subasta de rutas, en aras de asegurar la adecuada prestación del servicio durante todo el año.
4. En aquellos casos que se ha recomendado servicio de transportación por porteador y no se ha ofrecido el mismo al momento de la aprobación de esta estipulación, procederá el pago de beca de transportación.

K. Barreras arquitectónicas

1. El Programa de Educación Especial, a través de sus funcionarios, asegurará que se consideren las necesidades de movilidad y acceso de estudiantes con impedimentos físicos al momento de preparar el Programa Educativo Individualizado.
2. El Departamento ofrecerá a los estudiantes con impedimentos físicos con dificultades de movilidad, escuelas libres de barreras arquitectónicas que a su vez cuenten con programas educativos que respondan a las necesidades de los estudiantes.
3. Si el estudiante ya está o es ubicado en una escuela que tiene barreras, el Departamento asegurará que la organización escolar provea para que los programas y servicios que el estudiante necesita se hagan accesibles para éste, a través del uso adecuado de las facilidades físicas, tomando las medidas necesarias y/u ofreciendo los acomodos requeridos para que el estudiante pueda participar en igualdad de condiciones de la vida escolar. Al seleccionar el método o mecanismo a utilizarse para garantizar el acceso a los estudiantes, el Departamento dará prioridad al método o mecanismo que ofrezca el servicio al estudiante en un ambiente integrado y apropiado de acuerdo a sus necesidades.
4. El Departamento de Educación, en consulta con la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos (SASEIPI) y la Oficina de Mejoramiento de Edificios Públicos (OMEP) identificará anualmente las necesidades de adaptación de la planta física que limitan o impiden el acceso a los servicios y la manera en que las mismas

pueden ser corregidas para garantizar el acceso a los programas conforme a lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico, Sección 504, de la Ley de Rehabilitación Vocacional, el American with Disabilities Act, conocida como la ley ADA, y cualquier otra ley aplicable. Estas necesidades serán incorporadas en la petición presupuestaria anual de la Agencia. El Departamento fomentará y facilitará la participación de las/los madres y padres, custodios en la identificación de estas necesidades.

L. Procedimiento administrativo de querellas

1. El Programa mantendrá vigente los procedimientos operacionales mediante los cuales implanta en la actualidad el procedimiento administrativo de querellas a través de la Unidad Secretarial.
2. Los informes de monitoría continuarán presentándose mensualmente a la representación de la clase demandante. Estos informes incluirán los procedimientos que se celebren o comiencen con mediación. Durante el período de ejercicio de jurisdicción, los representantes de la clase podrán traer a la consideración del Tribunal cualquier situación de incumplimiento sustancial con el procedimiento administrativo de querellas.
3. El programa podrá revisar, con el propósito de efectuar cambios, el procedimiento administrativo de querellas, incluyendo el Reglamento promulgado de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o el Manual Operacional. El Programa negociará de buena fe los cambios que

propone efectuar con la representación de la clase demandante. Cualquier controversia relacionada a la implantación y eficacia del procedimiento administrativo de querellas, será considerada por el Tribunal durante el período que continúe el ejercicio de jurisdicción.

4. Departamento recopilará, reproducirá y distribuirá las decisiones de los jueces administrativos que presiden vistas de educación especial bajo el procedimiento administrativo de querellas, eliminando la información personal identificable. Esta recopilación estará disponible en las oficinas de educación especial de los distritos escolares, la Oficina Central de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales, las bibliotecas de las Facultades de Derecho de Puerto Rico, el Tribunal Supremo, Tribunales de Circuito de Apelaciones, Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI), Asociación de Padres de Niños con Impedimentos (APNI) y otras organizaciones de interés comunitario y el Colegio de Abogados. Durante el periodo de monitoría se determinará el mecanismo para implantar esta cláusula y la fecha en que comenzará la distribución de la recopilación de decisiones administrativas

5. Durante el transcurso de la monitoría se estudiará una propuesta que someterá la representación de la clase en torno a la facultad de los jueces administrativos a conceder honorarios de abogado a una parte prevaleciente. El Departamento de Educación hará acopio de información sobre este asunto, para establecer su

posición al respecto. En caso de que las partes no arriben a un acuerdo sobre este particular, someterán sus respectivas posiciones mediante memorandos de derecho para que el Tribunal resuelva si los jueces administrativos tienen la facultad o no para conceder honorarios de abogado a una parte prevaleciente como resultado de una querella.

6. El Departamento de Educación cumplirá fiel y diligentemente las órdenes que emitan los jueces administrativos, a través de resoluciones y órdenes. De igual forma, cumplirá cabalmente con los acuerdos que haya alcanzado con los padres, ya sea a través del procedimiento de querellas o mediación.

M. Asistencia tecnológica

1. El Programa será responsable de proveer el equipo y servicios de asistencia tecnológica requeridos para que los estudiantes reciban una educación apropiada.
2. La asistencia tecnológica se utiliza para ayudar a mejorar, mantener o aumentar la capacidad funcional de los estudiantes con impedimentos. Ésta se puede proveer en la escuela, hogar y centros de terapia, en los casos apropiados, como resultado de las evaluaciones y recomendaciones de cada caso.
3. El costo no será criterio para la negación o falta de provisión del servicio o equipo de asistencia tecnológica, si se determina por el COMPU que el servicio es requerido para que el estudiante se beneficie de su educación y que ésta sea apropiada.

4. Todo procedimiento de adquisición, ya sea compra, alquiler - cuando sea factible como medida temporal mientras se gestiona otra adquisición - u otro medio se gestionará ágilmente para que el estudiante reciba el servicio en el momento que lo necesita y no se dilate la provisión del mismo.

5. La asistencia tecnológica puede incluir, entre otras, una evaluación funcional, el adiestramiento al estudiante u otra persona relacionada con la provisión de algún servicio o intervención y la coordinación de otras terapias, intervenciones o servicios.

6. Los servicios o equipo de asistencia tecnológica estarán expresados en el PEI, independientemente de que estén o no disponibles.

N. Transición

1. El Programa será responsable y establecerá procedimientos para llevar a cabo los procesos de transición de todos los estudiantes de 14 años en adelante, o antes, si se estima apropiado. En el PEI se especificarán las actividades orientadas al logro de objetivos, acuerdos entre las agencias y todo otro servicio o coordinación que sea pertinente según las necesidades, intereses o preferencias de cada estudiante y éste se actualizará anualmente. Lo anterior podrá incluir, entre otras y según sea apropiado, actividades comunitarias, de empleo, vida independiente, evaluación vocacional funcional,

actividades dirigidas a estudios postsecundarios y vocacionales para promover una transición adecuada a la vida luego de finalizada la escuela.

2. El Departamento de Educación dará seguimiento a las responsabilidades de otras agencias, lo cual incluye proveer alternativas de estrategias para lograr los objetivos de transición cuando no se cumple algún aspecto de los acuerdos interagenciales. El Departamento de Educación será responsable de que se lleve a cabo el proceso de transición según lo establecido en la legislación y reglamentación de Puerto Rico y Estados Unidos.

2. El Departamento de Educación investigará y estudiará, en conjunto con otras agencias gubernamentales, las alternativas de transición para estudiantes que por su condición requieren servicios que no están dirigidos hacia el mundo del trabajo. Al concluir los trabajos rendirá un informe con los hallazgos correspondientes.

V. ALCANCE Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

El cumplimiento estricto de la presente Sentencia por Estipulación es obligatorio para las partes, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados y abogados y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellos y que reciban aviso de la sentencia mediante cualquier forma de notificación, Regla 57 de Procedimiento Civil de 1979.

Se requiere y se ordena a la parte demandada que, de forma inmediata, tome las medidas necesarias para determinar el grado de cumplimiento actual del Programa de Educación Especial con las disposiciones de la Sentencia Por Estipulación. Se requiere además que, sin demora indebida, la parte demandada establezca los planes de cumplimiento necesarios para alcanzar el cumplimiento con la Sentencia Por Estipulación en el plazo más breve posible. En un plazo de 180 días la parte demandada deberá informar por escrito al Tribunal respecto al grado de cumplimiento del programa con cada una de las disposiciones de la Sentencia Por Estipulación y los Planes de Cumplimiento establecidos en aquellas áreas en que sea necesario. La parte demandada mantendrá informada a la representación legal de la parte demandante sobre las actividades aquí requeridas en cumplimiento de la Sentencia.

Al aprobar la Estipulación de las partes y dictar Sentencia de conformidad, y al evaluar los esfuerzos futuros y el cumplimiento de la parte demandada, el Tribunal es consciente de varios principios básicos que resulta conveniente recordar. En Puerto Rico la provisión de servicios de educación y servicios relacionados a los miembros de la clase demandante es una política pública del más alto rango y prioridad.

Nuestro Tribunal Supremo así lo reconoció en **Bonilla v. Chardón**, 118 D.P.R. 599, (1987), a la Pág. 611, al indicar:

> "Tanto la legislación vigente como sus reglamentos le imponen un deber extraordinario a los funcionarios del Departamento de Instrucción de observar unos procedimientos específicos para la protección y beneficio de los niños con impedimentos físicos. La responsabilidad delegada

> en estas funciones rebasa las obligaciones regulares inherentes a sus cargos. La intención legislativa fue garantizarle a los impedidos el derecho a una educación especial, por lo que se estructuraron mecanismos procesales que aseguraran que no se les privaría de su derecho injustificadamente."

Véase también **De León v. Lacot**, 116 D.P.R. 687 (1985) y **Rivera v. ELA**, 121 DPR 582 (1988).

De forma similar se ha expresado la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al mediar que:

> "La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. Le ordena al Gobierno que sostenga un sistema de educación pública primario y secundario, libre de costo y de carácter no sectario para todos nuestros niños y jóvenes sin distinciones por religión, raza, origen étnico, sexo o condición física o mental."

Véase, la Exposición de Motivos de la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, que crea la Secretaria Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, la cual dispone que dicha Secretaria Auxiliar contará con la flexibilidad y autonomía administrativa, docente y fiscal necesarias para proveer los servicios con prontitud.

Ante esta política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es razonable anticipar que la parte demandada habrá de dedicar todos los recursos necesarios, y principalmente aquellos fiscales, para lograr y mantener el cumplimiento con la Sentencia Por Estipulación dentro del plazo más breve posible.

A través de las distintas fases del presente litigio, los funcionarios del Departamento han contribuido a obtener, a través del Tribunal, los resultados necesarios para proveer los servicios a los miembros de la clase demandante. En esta nueva etapa no sólo ordenamos sino que recabamos su dedicación para que las medidas administrativas necesarias sean tomadas sin demora alguna para alcanzar los objetivos de la estipulación.

VI. RETENCIÓN DE JURISDICCIÓN

El Tribunal retiene jurisidicción sobre la presente acción de clase con el propósito de emitir aquellos pronunciamientos u órdenes que sean necesarios para alcanzar los objetivos de la Sentencia por Estipulación. De igual forma, entenderemos en cualquier solicitud de enmienda a la sentencia que proceda de conformidad con el derecho aplicable. Véase **Noriega v. Hernández Colón**, 122 DPR 650, 688 (1988); **New York States Assoc. for Retarded Children v. Carey**, 706 f2d 956 (2d Cir., 1983).

Mediante Resolución y Orden en Ejecución de Sentencia emitida en esta misma fecha, proveeremos para el nombramiento de una perito del Tribunal con el propósito de establecer un proceso de monitoría para verificar el cumplimiento fiel y estricto con la presente Sentencia por Estipulación. Este es un proceso novel y de vanguardia en nuestra jurisdicción; el que sin duda, permitirá alcanzar la meta con él perseguida.

VII. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

La parte demandada deberá notificar copia fiel y exacta de la presente Sentencia a todo el personal del nivel central, regional, los distritos escolares y las escuelas y a todas aquellas personas que de acuerdo a la información disponible al Departamento, actúen de acuerdo o participen activamente con ellos o que participen directa o indirectamente en la prestación de servicios de educación especial a los miembros de la clase demandante.

En un plazo de 30 días a partir de la notificación de esta sentencia los representantes de la clase demandante informaran al Tribunal que medidas deben tomarse para notificar la Sentencia a la clase demandante.

VIII. CERTIFICACIÓN DE SENTENCIA PARCIAL

En el caso de autos el Tribunal tiene ante si la solicitud de injunction preliminar objeto de la presente sentencia por estipulación, tiene además varias controversias relacionadas con honorarios de abogado y costas y la controversia relacionada con la solicitud de la clase demandante de que se concedan daños a su favor. El Tribunal considera que la solicitud de injunction puede ser objeto de una sentencia parcial en vista de que la misma está basada en una estipulación de las partes y no hay riesgo de adjudicaciones inconsistentes con las controversias restantes. Por tal razón, el Tribunal considera que no hay razón para posponer dictar Sentencia.

Concluímos expresamente, a tenor con la Regla 43.5 de Procedimiento Civil, que no existe razón para posponer dictar sentencia

en los términos consignados hasta la resolución total del pleito y ordenamos se registre la misma. Véase **Medio Mundo, Inc. v. Amparo Rivera**, Op. del 8 de junio de 2001, 2001 J.T.S. 88.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2002.

SONIA IVETTE VELEZ COLON
JUEZA SUPERIOR

CARMEN L. LOPEZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Migdalia Cruz Reyes
Secretaria Auxiliar